República de Colombia



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre seis (06) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -

SECRETARÍA DE CONTROL FÍSICO y la Arquitecta GLORIA INES PARRADO

RUIZ

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00442-00

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral prevista en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por la señora **SOBEIDA ROMERO PENNA** a través de apoderado judicial y sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos por medio del cual se designa al Curador Urbano Primero de **VILLAVICENCIO**.

I. ANTECEDENTES

La señora **SOBEIDA ROMERO PENNA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad electoral, en la que formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la nulidad del Decreto No. 1000-21/205 del 4 de septiembre de 2015 de la Alcaldía Municipal, que designa el Curador Urbano Primero de Villavicencio, y de las Resoluciones No. 0098 del 09 de julio del año 2015, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", y Resolución No. 106 del 10 de julio del año 2015 "Por medio de la cual se fija la lista de elegibles dentro del concurso de méritos, para la selección del Curador Urbano Primero de Villavicencio" expedidas por la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio del concurso de méritos para escoger la lista de elegibles a Curador Primero del Municipio de Villavicencio.

"SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene el nombramiento del ganador del concurso de méritos por medio del cual se fija la lista de elegibles para designar el Curador Urbano Primero de Villavicencio de acuerdo a la Resolución No. 0048 del 24 de marzo del año 2015.

Adicionalmente, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos:

"Me permito respetuosamente solicitar **medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados**, Resolución No. 0098 del 09 de julio del año 2015, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", Resolución No. 106 del 10 de julio del año 2015 "Por medio de la cual se fija la lista de elegibles dentro del concurso de méritos, para la selección del Curador Urbano Primero

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, GLORIA INES PARRADO RUIZ

de Villavicencio" expedidas por la Secretaría de Control Físico de Villavicencio, y del Decreto No. 1000-21/205 del 4 de septiembre de 2015 de la Alcaldía Municipal, que designa el Curador Urbano Primero de Villavicencio, de acuerdo a los artículos 229 y siguientes del CPACA.

(...)

En este orden de ideas se solicita la medida cautelar toda vez que, aunque la violación no debe ser ostensible para que sea procedente en la nueva legislación, como lo concluye el análisis del Consejo de Estado, en el presente caso en evidente que los actos demandados pretenden modificar los resultados de un concurso de méritos por medio de una actuación administrativa que infringe ostensiblemente los decretos que regulan la materia, el actual Decreto 1077 del año 2015 y el anterior, Decreto 1469 de 2010 que regía para la época, como se verá a continuación."

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El literal a) del numeral 2º del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 ibídem..

A folios 140 a 142 del expediente, obra el Decreto No. 1000-21/205, expedido el 4 de septiembre de 2015, por medio del cual se designó a la **CURADORA URBANA PRIMERA** de **VILLAVICENCIO**, y la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2015, (fl. 160 del exp.) por lo que para la Sala la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los 30 días hábiles luego de la fecha en que se realizó la elección.

APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o *petitum*, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada; v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y, vi) contiene los anexos del caso.

COMPETENCIA

Esta Sala tiene competencia para conocer de este proceso electoral en 1ª instancia, de conformidad al artículo 152, de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad que se solicita es la de la elección del **CURADOR URBANO PRIMERO DE VILLAVICENCIO**, contenida en el Decreto No. 1000-21/205 de 2015.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE

ELECCIÓN

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, GLORIA INES PARRADO RUIZ

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo XI consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de derecho, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie de requisitos en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Desde la perspectiva de la regulación prevista en el citado artículo, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar, procederá cuando haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la misma surja del análisis de los actos acusados y su confrontación con tales normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Lo anterior implica, que el demandante deba sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto acusado y que el Juez o Magistrado encargado de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

Es decir, la citada norma precisa que: 1) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

El fundamento de la actora es que los actos demandados pretenden modificar los resultados del concurso de méritos mediante el cual se eligió a la **CURADORA URBANA PRIMERA** de **VILLAVICENCIO**, considerando que va en contravía del actual Decreto 1077 del año 2015 y el anterior, Decreto 1469 de 2010 que regía para la época.

La demandante aportó los siguientes documentos :

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, GLORIA INES PARRADO RUIZ

- Base del concurso de méritos No. 1 del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (fls. 21-58 del exp.)
- Resolución No. 0039, del 6 de marzo de 2015, por medio de la cual se estableció la lista definitiva de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso de méritos para seleccionar al Curador. (fls. 59-65 del exp.)
- Resolución No. 0048, del 24 de marzo de 2015, por la cual se indicó los resultados parciales y totales de la evaluación de las aspirantes al concurso de méritos para la selección del curador. (fls. 66-72 del exp.)
- Recurso de reposición interpuesto por GLORIA INÉS PARRADO RUIZ, en contra de la Resolución No. 0048, del 24 de marzo de 2015. (fls.73-99 del exp.)
- Escrito de oposición al recurso de reposición presentado por la Arquitecta **SOBEIDA ROMERO PENNA** (fls. 100-114 del exp.)
- Resolución No. 0063, del 4 de mayo de 2015, mediante la cual se decretan unas pruebas. (fls. 115-117 del exp.)
- Resolución No. 0098, del 9 de julio de 2015, mediante la cual resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0048 de 2015. (fls. 118-133 del exp.)
- Resolución No. 106 del 10 de julio de 2015, que define la lista de elegibles a CURADOR URBANO PRIMERO de VILLAVICENCIO (fls. 134-137 del exp.)
- Resolución No. 143, del 31 de agosto de 2015, mediante la cual deja sin efectos la Resolución No. 143 del 14 de agosto de 2015 que designa a la CURADORA URBANA PRIMERA de VILLAVICENCIO. (fls. 138-139 del exp.)
- Copia del Decreto No. 1000-21/205 del 4 de septiembre de 2015, expedido por la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO (fls. 140-142 del exp.)

Así las cosas, en esta etapa del trámite cuando el proceso apenas comienza no surge que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga al demandado, pues entrar a debatir sobre la elección del **CURADOR URBANO PRIMERO** de **VILLAVICENCIO**, se debe atender a los criterios de selección y calificación del concurso de méritos por lo que se estaría adentrando de fondo a resolver sobre el asunto en cuestión.

Es por ello, que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmar o prima facie, conclusión a la que se debe llegar, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas en fundamento de la misma, o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia

En el caso Sub-Judice, para establecer con claridad si la elección de GLORIA INÉS PARRADO RUIZ, como CURADORA URBANA PRIMERA del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, fue de forma irregular, como presupuesto fáctico de la demanda y estructural de la causal invocada, es pertinente efectuar un análisis de fondo, que permita edificar un juicio de valor, con la estructuración probatoria y jurídica que el asunto merece.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, GLORIA INES PARRADO RUIZ

Por lo tanto, no es viable jurídicamente decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por la actora, en razón a que, en este momento procesal no se puede percibir, a primera vista, que exista manifiesta infracción de las normas legales, pues ello se requiere un análisis más profundo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral, presentada por la señora SOBEIDA ROMERO PENNA a través de apoderado judicial, contra la elección de la Arquitecta GLORIA INÉS PARRADO RUIZ como Curadora Urbana Primera de VILLAVICENCIO.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

- Notificar personalmente esta providencia a la señora GLORIA INÉS PARRADO RUIZ.
- 2. Notificar personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SECRETARÍA DE CONTROL FÍSICO**, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad.
- **3.** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el númeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
 - **4.** Notificar por estado al demandante.
 - **5.** Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: Téngase al Abogado ROGERS ROMERO PENNA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No. 030.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, GLORIA INES PARRADO RUIZ